

Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT T-1987-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió parcialmente la denuncia interpuesta por doña Cecilia Andrea Toro Zepeda en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, declarando que el término de su contrata, de fecha 30 de junio de 2023, es atentatorio de la garantía de indemnidad establecida en la parte final del inciso 3° del artículo 485 del Código del Trabajo, condenando a la denunciada a pagar \$12.848.670 por concepto de indemnización sancionatoria establecida en el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada por la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio, por la causal prevista en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que la parte demandada invoca como causal principal la establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que la sentencia incurre en una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, específicamente a la lógica, por cuanto estima que la renovación por 3 meses de la contratación de la demandante responde a una represalia por la acción interpuesta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYBFXRCXUZ

por ésta en la causa Rit T-863-2023 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo, en circunstancias que a la fecha en que se resolvió dicha renovación, la acción judicial no existía y, por ende, no puede ser una respuesta a la misma.

Sostiene que la sentencia vulnera el principio de identidad, pues la supuesta represalia a la que alude el sentenciador, es decir, la renovación por tres meses de la contrata efectuada el 31 de marzo de 2023, no fue una consecuencia de la acción judicial de 17 de abril de 2023, puesto que a la fecha de su presentación la medida administrativa ya se había tomado.

Agrega que también se vulnera el principio de razón suficiente, pues si no existía acción judicial a la fecha de renovación de la contrata por 3 meses, no pudo ser ésta una respuesta a la acción judicial que vino con posterioridad.

Señala que esta infracción es manifiesta y grave, y ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues motivó al sentenciador a acoger la acción de tutela laboral y estimar como indicio suficiente una represalia que lógica y fácticamente es imposible de configurar a esa fecha.

Segundo: Que, en subsidio de la causal anterior, la parte demandada invoca la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Argumenta que la sentencia infringe el artículo 489 inciso 3° parte final del Código del Trabajo, por error de interpretación, al considerar que la no renovación de la contrata de la actora fue



atentatorio de la garantía de indemnidad, pese a que la decisión de renovar la contrata hasta el 30 de junio de 2023 fue tomada con anterioridad a la presentación de la denuncia judicial por parte de la actora.

Asimismo, alega que se ha infringido el artículo 63 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por falta de aplicación, al no considerar que dicha norma faculta a los alcaldes a gestionar como estimen pertinente los recursos humanos de las municipalidades.

Expresa que estas infracciones de ley han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente las normas señaladas, se habría tenido que determinar que la actora no fue vulnerada en su garantía de indemnidad y que la alcaldesa de Santiago tiene la facultad de remover a los funcionarios de sus dependencias.

En virtud de lo anterior, la parte demandada solicita que se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYBFXRCXUZ

contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo su apreciación y establecimiento una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio. Por ello, esta Corte se ve impedida de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, salvo en la hipótesis expresamente prevista al efecto para el caso de demostrarse la contravención de los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la construcción del razonamiento probatorio, y únicamente en el marco de la referida causal precisa y determinada.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, respecto del primer motivo de nulidad, cabe tener en cuenta que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en



especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Quinto: Que, al amparo de lo establecido en la disposición transcrita en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “*las reglas del correcto entendimiento humano*”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Sexto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de



la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia.

Séptimo: Que, para analizar el recurso es necesario tener en cuenta que la impugnación por esta causal dice relación con el entendimiento de la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio del tribunal, el que, conforme el recurso, se habría verificado por la infracción -en dicho proceso mental para fundar su convicción- de las reglas de la lógica, en particular, del principio de identidad, al asentar el tribunal que el término de la contrata de la actora, lo fue en represalia a la acción interpuesta por ella ante la judicatura laboral, en circunstancias que a la fecha en que se resolvió su no renovación, tal acción no habría sido promovida, de lo que colige que la decisión de la autoridad no puede ser considerada una respuesta a la misma, conclusión que también estima vulnera el principio de razón suficiente.

Octavo: Que sobre las directrices que se denuncian como infringidas, siendo la primera de ellas, el principio de identidad, se ha señalado que éste cautela que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra. A su turno, el principio de razón suficiente impone que todo juicio, para ser verdadero necesita de una razón suficiente, es decir, debe estar suficientemente fundado. *“De lo reseñado es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.”* (SCA Santiago, Rol N° 4258-2021).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYBFXRCXUZ

Noveno: Que, efectuando el análisis que el recurso demanda a lo decidido, resulta necesario consignar que son hechos de la causa los que siguen:

1.- Que la demandante prestó servicios para la demandada desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2023.

2.- Que, en la especie, se trata de una contrata a plazo, renovada una vez, conforme aparece de los Decretos Sección 3ª, N° 8241 y N° 1723. Tales instrumentos aparecen descritos en el motivo 5° de la sentencia que se revisa, constando que el primero, de 30 de diciembre de 2022, incorpora a la denunciante como abogada de la Red de salud Municipal por el período 01 de enero de 2023 a 31 de marzo de 2023; en tanto que el segundo, N° 1723, de 31 de marzo del mismo año, amplió el contrato a plazo fijo de la señora Toro hasta el 30 de junio de 2023.

3.- Que la demandante contaba con la aprobación de su jefatura para que su contrata fuera renovada hasta fin de año.

4.- Que la comunicación a la actora de la decisión de no renovar la contrata se hizo por carta N° 776 de 19 de junio de 2023.

5.- Que, al momento de ser notificada de su desvinculación, la denunciante se encontraba tramitando una tutela con relación vigente, fundada en el maltrato laboral a que habría sido sometida, y que se inició con fecha 17 de abril de 2023, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, siendo notificada la Municipalidad demandada de dicha demanda, el día 26 de abril de 2023.

Décimo: Que sobre la base de estos supuestos el tribunal de la instancia resolvió acoger la acción de tutela por vulneración de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYBFXRCXUZ

garantía de indemnidad, considerando para ello que la decisión de desvincular a la actora fue una represalia por haber ejercido acciones judiciales en su contra, conclusión que no se ve afectada por el hecho que la renovación de la contrata lo haya sido hasta el 30 de junio de 2023, pues ello no implica que no pudiera renovarse a partir de esa fecha, sin que la denunciada haya probado alguna razón adicional al plazo para no disponerlo, considerando que su desempeño había sido calificado como óptimo por su jefatura directa.

Undécimo: Que a la luz de los presupuestos y razonamientos ya reseñados, esta Corte considera que se configura en la especie la hipótesis de invalidación invocada, desde que la conclusión del sentenciador sobre la incidencia de la denuncia por tutela de derechos fundamentales con relación vigente, en tramitación ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la decisión de renovar la contrata de la demandante por tres meses y no por un año no ha podido adoptarse, si se considera la data del acto de renovación de la contrata por tres meses, 31 de marzo de 2023, y la época de la interposición y notificación a la demandada de la referida acción judicial, antecedentes ambos que excluyen el conocimiento de la Municipalidad sobre tales recursos judiciales a la fecha de la dictación del Decreto Sección 3ª, N° 1723, desde que ni siquiera existían en ese momento.

A su turno, tampoco resulta útil la citada motivación para cuestionar la renovación temporal de la contrata de que se trata, sobre la base de invocar la evaluación de desempeño de la jefatura de la denunciante, máxime si ella fue tomada en cuenta precisamente en el proceso de determinación de la única extensión dispuesta, como lo reconoce el tribunal en el motivo 6°, ni tampoco la tiene el que se constate que de 36 trabajadores, a sólo 6 se renovó por un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYBFXRCXUZ

plazo inferior a la extensión restante del año 2023, cobrando en esta parte particular relevancia la circunstancia que el objeto de cuestionamiento fue la decisión comunicada sobre el vencimiento del plazo del vínculo. Es en esta parte que el tribunal centra erradamente su atención para determinar la infracción de derechos fundamentales que ha tenido por establecida, omitiendo considerar que el acto comunicar el término de una contrata por vencimiento del plazo consignado en la Resolución que dispuso su renovación acotada, da cuenta de una habilitación legal que podría ser analizada para los fines propuestos, pero de ello, con los antecedentes ventilados, no se sigue indefectiblemente que la omisión que se reprocha esconda una motivación discriminatoria que el ordenamiento prohíbe.

En efecto, en esta parte resulta necesario tener en consideración que la denunciada, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con facultades discrecionales, es decir, de un ámbito de decisión que le confiere márgenes dentro de los cuales puede optar válidamente por no actuar, sin que resulte razonable impugnar de la forma que se ha hecho, en esta sede judicial y sobre la base del antecedente invocado, la omisión en dictar un nuevo acto que renovara la contratación, si ella fue dispuesta desde sus inicios, de manera temporal.

En consecuencia, las conclusiones que se han construido sobre los citados elementos probatorios no se corresponden con ellos, infringiendo la regla de la identidad, al extraer de ellos hechos que se apartan de sus términos, y de justificación suficiente; lo que permite colegir que la conexión entre las acciones judiciales ejercidas por la demandante, sea con la medida de renovación acotada de la contrata como con la omisión de disponer su prórroga no pueden reconducirse a la figura de “represalia” que se ha tenido como



establecida, de manera que no ha podido exigirse a la denunciada que acredite fundamentos adicionales de la decisión adoptada, siendo el vencimiento del plazo de la contratación uno revestido de fundamento suficiente para ello.

Por ello, la conclusión sobre la infracción a la vulneración de la garantía de indemnidad aparece adoptada en contravención a las reglas de la sana crítica, particularmente los principios de la identidad y razón suficiente, al colegir de la prueba elementos de juicio que se apartan de su literalidad y del estatuto de atribuciones de que se encuentra investida la denunciada, afirmando una conclusión probatoria que no se desprende de los hechos, correspondiendo a un mero arbitrio -como lo denuncia el recurso- lo que se encuentra vedado por la ley laboral.

Duodécimo: Que, por lo expresado, el razonamiento jurídico del juez del grado no se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica, desde que la ponderación de la prueba se ha realizado con infracción a las reglas y principios antes señalados para arribar a la decisión que ha consignado en la sentencia, lo que impone declarar la nulidad del fallo y dictar la sentencia de reemplazo correspondiente.

Décimo tercero: Que, atendido lo resuelto, se omitirá pronunciamiento sobre la causal subsidiaria deducida.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de nulidad deducido por la Ilustre Municipalidad de Santiago** contra la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1987-2023, caratulados "Toro con Ilustre



Municipalidad de Santiago", **la que en consecuencia es nula**, por lo que se dicta, acto continuo y sin nueva vista, la de reemplazo correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma el ministro (s) señor Padilla, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Laboral-Cobranza N°2400-2024.


Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticinco
11:23 UTC-3




Verónica Cecilia Sabaj Escudero
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticinco
13:19 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYBFXRXCXUZ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYBFXRCXUZ

Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

De la sentencia anulada de veintiuno de junio del año en curso, se mantienen su parte expositiva y, de la considerativa, hasta el fundamento 7° con sus tres primeros párrafos, inclusive, por no resultar afectados por la decisión anulatoria que precede.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

1° Lo razonado en los considerandos 9° a 11° de la sentencia de nulidad que precede;

2° Que, de acuerdo a lo expresado, la denunciante no cumplió con el estándar probatorio exigido en el procedimiento de que se trata, desde que los hechos asentados no pueden conectarse de la manera que ella ha pretendido con la hipótesis de cese de funciones que ha operado en autos, porque la circunstancia de contar con el apoyo de su jefatura no obstó a que la evaluación de desempeño en que tal valoración constaba, fuera considerada únicamente para la renovación de la contrata por otros tres meses, decisión que se adoptó antes de que la actora formulara denuncia en apoyo de sus derechos, ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

3° Que, en consecuencia, al haberse determinado una contratación a plazo cuyo término vencía el 30 de junio de 2023, tal decisión no ha podido verse contaminada con las motivaciones que la denunciante invoca, sin que sea procedente exigir a la denunciada que justifique la omisión en otorgar una nueva prórroga al citado vínculo, atendidas las atribuciones de que se encuentra investida, máxime si la actora no ha satisfecho la carga probatoria que le impone la ley en estas materias;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 420, 425, 485, 489, 493 y 495 del Código del Trabajo, **manteniendo** lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWWZXRJXUZ

decidido por la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1987-2023, en su resuelvo IV, **se declara que la denuncia de tutela laboral queda rechazada íntegramente.**

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma el ministro (s) señor Padilla, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Laboral-Cobranza N° 2400-2024.

 <p>Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Tres de enero de dos mil veinticinco 11:23 UTC-3</p> 	 <p>Verónica Cecilia Sabaj Escudero Ministro Corte de Apelaciones Tres de enero de dos mil veinticinco 13:19 UTC-3</p> 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWWZXRJCXUZ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NWWZXRJCXUZ